

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008
45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0014099

Procedimiento Abreviado 241/2019 EN

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED] PHILEAS-BICO SA
PROCURADOR D. LEOPOLDO MORALES ARROYO

Demandado/s: EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID
LETRADO Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO,

SENTENCIA Nº 308/2020

En Madrid, a 18 de diciembre de 2020.

La Ilma Sra. Dña. CARMEN CASADO GUIJARRO Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 30 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 241/2019 y seguido por el Procedimiento Abreviado.

Son partes en dicho recurso: como recurrente PHILEAS-BICO SA y Dña. [REDACTED] representado por PROCURADOR D. LEOPOLDO MORALES ARROYO, y dirigido por Letrado D. JOSE BALTASAR PLAZA FRIAS y como demandado/a EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, representado y dirigido por LETRADO Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZMONTALVO.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

Segundo.- Mediante resolución de este Juzgado se admitió de la demanda y su traslado a la parte demandada. En el mismo decreto se ordenó a la Administración demandada que remitiera el expediente administrativo y una vez recibido, se dio traslado del mismo a la parte recurrente.

Tercero.- El presente recurso se examina y resuelve sin celebración de vista previa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78.3 LRJCA.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución presunta, desestimatoria del recurso de reposición formulado frente a la resolución presunta denegatoria de solicitud de rectificación de las autoliquidaciones del impuesto sobre el incremento del valor de terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU) número 1004188205, correspondientes a los inmuebles sitios en Las Rozas, finca urbana en el sector V-2, parcela 9-B1, con referencia catastral Núm. 4244214VK2844S0051JM y 4244214VK2844S0123QU.

La parte demandante se alza frente al acto presunto impugnado alegando en síntesis inexistencia del hecho imponible, e interesa su anulación por no ser conforme a Derecho y que se condene a la Administración demandada al reembolso de la cantidad indebidamente ingresada de 4.531,47 euros, más los intereses legales correspondientes.

La Administración interesa la desestimación del presente recurso.

Segundo.- En relación con el hecho imponible del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, el artículo 104. 1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales señala lo siguiente:

“El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos”.

Con respecto a la cuestión suscitada, como de especial relevancia ha de señalarse la Sentencia nº 59/2017 dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 11 de mayo, en la que el Alto Tribunal vino a señalar nulos e inconstitucionales determinados preceptos de la regulación reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (Arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4), en la medida en que al aplicarlos se sometieran a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor. Y siguiendo esta doctrina también se ha venido manifestando la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, debiendo señalar entre otras la Sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, que da respuesta a interrogantes suscitados en relación con la interpretación del alcance invalidatorio proyectado por la referida STC 59/2017.

Tercero.- En el presente caso, la parte recurrente se alza frente a la resolución recurrida fundamentando su pretensión en la inexistencia del hecho imponible del impuesto controvertido.



Pues bien, a la vista de la prueba documental que obra en las presentes actuaciones, específicamente de las escrituras públicas aportadas por la parte demandante de los inmuebles afectados por el IIVTNU (Docs. 5 y 6 Dda.), cuyo valor probatorio no ha quedado desvirtuado mediante la práctica de prueba en contrario en el presente recurso, se entiende acreditado que los bienes a que se refiere las autoliquidaciones impugnadas, se adquirieron por la parte demandante mediante una ampliación de capital como aportación no dineraria, en fecha 29.12.2009, siendo el valor neto de ambos bienes de 114.122, 59 € (96.144,11 € la vivienda y 17.978,48 € el garaje) y fueron transmitidos en fecha 07.12.2016 mediante compraventa por la por un importe de 205.000,- € (190.000 € la vivienda y 15.000 € el garaje)

Las cuantía de las operaciones de adquisición y posterior venta del inmueble a que se refiere la liquidación cuya rectificación se interesó por la parte actora, según las escrituras públicas de adquisición y de venta del inmueble sujeto al tributo IVTNU, conduce determinar acreditado que no se produjo en el presente caso el hecho imponible del impuesto IVTNU, respecto al inmueble correspondiente al garaje (Ref. Catastral Núm.: 4244214VK2844S0123QU), al no haberse obtenido en su transmisión plusvalía alguna según la doctrina jurisprudencial expuesta y de acuerdo a la regulación vigente, prevista en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y toda vez que la Administración demandada no ha desvirtuado mediante prueba de contrario la certeza del contenido de las escrituras públicas aportadas por la parte recurrente.

Sin embargo, de las escrituras aportadas se extrae que la parte demandante sí obtuvo una plusvalía en la transmisión de la vivienda (Ref. Catastral Núm.: .4244214VK2844S0051JM), puesto que la adquirió por un valor neto de 96.144,11 €, según consta en el acuerdo incorporado a la escritura de ampliación de capital que obra en autos (Doc. 5 Dda.) y la transmitió por la suma de 190.000,- € (Doc. 6 Dda.)

Cuarto.- En razón de lo anteriormente señalado, habiéndose acreditado por la parte actora procede estimar parcialmente el presente recurso y anular la autoliquidación nº 1600185941 por no ser ajustada a Derecho, debiendo la Administración demandada reembolsar a la parte recurrente la suma indebidamente ingresada de 187,47euros, más los intereses legales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.2 LRJCA.

Quinto.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 LRJCA, no procede hacer pronunciamiento expreso de imposición de costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto po la entidad mercantil “PHILEAS-BICO, S.A.” frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS



ROZAS, contra a la resolución presunta recurrida, así como la autoliquidación del IIVTNU correspondiente al bien inmueble con Ref. Catastral Núm: 4244214VK2844S0123QU, revocando tales actos administrativos y condenando a la Administración demandada a satisfacer a la parte demandante la suma indebidamente ingresada de 187,47 euros, más los intereses legales correspondientes.

- Sin costas.

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevara su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por CARMEN CASADO GUIJARRO